

# **Comisión Fiscal Zona Centro del I.M.C.P.**

**TEMAS SELECTOS 2018**

**Boletín CFZCIMCP-31/08-2018**

**agosto 2018**

# CONTENIDO

Introducción.....	2
Operaciones Inexistentes 69-B.....	4
Medios de Defensa Fiscal .....	5
Regla 3.3.1.29 de la Resolución Miscelánea 2018.....	18
Pago a plazos y/o parcialidades relativos a los créditos fiscales.....	21
Dictamen Fiscal.....	25
Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	27
Novedades del SAT.....	35
Novedades PRODECON.....	35
Directorio.....	37

## Introducción

En la actualidad el panorama para el contador público le requiere compromisos importantes para el buen desarrollo de su profesión, nos encontramos en una época de innovación tecnológica para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, así como un cambio significativo en las herramientas y medios para la realización de nuestro trabajo. Por tal motivo es de vital importancia generar y promover una actualización y estudio constante entre nosotros, nuestros colegas, socios, y todos los involucrados en nuestra profesión, con el objetivo de profundizar y mantener un interés de análisis acerca de las leyes, normas, boletines e información que rigen nuestro actuar diario. Sin olvidar cumplir y fomentar los valores morales establecidos por nuestro Instituto, predicando los más altos estándares éticos en beneficio de la sociedad, guiándonos con la verdad, responsabilidad, integridad y compromiso profesional.

La Comisión fiscal de la Zona Centro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, surge precisamente para cumplir y contribuir con el logro de las metas y objetivos establecidos por el Instituto, principalmente enfocados en los trabajos de análisis e investigación relacionados en materia fiscal.

Esta comisión está integrada por expertos de seis colegios, cuyos integrantes analizan, desarrollan y presentan mes a mes un boletín con temas de gran impacto e interés para el gremio contable.

En este boletín número 31 correspondiente al mes de agosto de 2018, los puntos a tratar son los siguientes:

1. Operaciones inexistentes 69-B, Colegio de Cuautla.
2. Medios de defensa Fiscal, Colegio de Hidalgo.
3. Regla 3.3.1.29 de la Resolución Miscelánea 2018, Colegio de México.
4. Pago a plazos y/o parcialidades relativo a los créditos fiscales, Colegio de Morelos.
5. Dictamen Fiscal, Colegio Regional Hidalguense.
6. Procedimiento Administrativo de Ejecución, Colegio de Toluca.

Sin más demos paso al desarrollo de nuestros temas, los cuales estoy seguro que servirán de apoyo en nuestro día a día y despertaran el interés por profundizar en nuestro acervo fiscal.



**L.C. Jorge Orozco Ramírez**

**Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.**

## Aspectos relevantes del Art. 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 2018, se reformo el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, es importante conocer los aspectos relevantes sobre las operaciones inexistentes a que se refiere el artículo en comento.

En primer lugar, debemos ubicar **el supuesto de una operación inexistente**, la cual se dará una vez que la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Una vez que la autoridad encuadre al contribuyente en el supuesto de una operación inexistente procederá conforme a lo siguiente:

- 1) Notificará al contribuyente que se encuentre en dicha situación a través de su buzón tributario, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 2) Los contribuyentes contarán con **un plazo de quince días contados** a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a realizar dicha notificación.
- 3) Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, ***por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto***, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo.
- 4) Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, ***en un plazo que no excederá de cincuenta días***, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer ***y notificará su resolución a los contribuyentes*** respectivos a través del buzón tributario.
- 5) Dentro de los primeros veinte días del plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario.
- 6) El referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.
- 7) Se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación de operaciones inexistentes.
- 8) ***En ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.***
- 9) Los efectos de la publicación de este ***listado serán considerar***, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales ***expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.***
- 10) La autoridad fiscal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes a su favor.

Es importante destacar que, **si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados**, que dio origen al procedimiento.

Por otro lado, es menester precisar que el contribuyente que le haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado publicado por el SAT, **dicho contribuyente contará con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar** ante la propia autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien que procederá en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que un contribuyente no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Un punto relevante que debemos destacar es que, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que señala el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se considerará como acto o contrato simulado para efecto de los delitos previstos en el citado código, de ahí la importancia de verificar constantemente las publicaciones que hace la autoridad respecto de los contribuyentes que se ubican en el supuesto de operaciones inexistentes.

Por último, de conformidad con el artículo primero del decreto referido, el mismo **entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación** y conforme al artículo segundo de los transitorios, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

De esta manera, podemos concluir que es de suma importancia que, por control interno, verifiquemos de manera constante las publicaciones que realiza el SAT en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de internet la lista de los contribuyentes que están en el supuesto de operaciones inexistentes y que, en caso de haber celebrado operaciones con alguno de ellos, se desvirtúen los hechos en los plazos referidos en el artículo en comento. Adicionalmente, se sugiere que, al momento de adquirir bienes o servicios, se verifique que la empresa cuenta con los elementos de infraestructura, activos y personales para poder celebrar la operación de una manera transparente y con total apego a la normatividad fiscal.

**C.P.C. Salvador Munguía Flores**

**Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, A.C.**

## **MEDIOS DE DEFENSA FISCAL**

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT**

Cuando se suscitan controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad que será optativo para los patrones o bien acudir al tribunal federal de justicia administrativa.

A través del Reglamento correspondiente (Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, directamente ante la Comisión o por correo certificado con acuse de recibo, caso este último en que se tendrá como fecha de presentación la del día en que hayan sido depositados en la oficina de correos.

El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

I.- Nombre del Promovente y, en su caso, el de su representante;

II.- Domicilio para recibir notificaciones,

III.- Número de inscripción en el Registro Federal de Causantes, si lo supiere;

IV.- Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere; y

V.- Las razones por las que a su juicio, la resolución del Instituto lesiona sus derechos. Además con el escrito deberán acompañarse las pruebas respectivas, y hasta veinte copias, para dar vista a los terceros interesados.

Será procedente contra las resoluciones individualizadas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivas de sus derechos.

No serán recurribles las resoluciones de carácter general expedidas por el Instituto.

#### **Término para su interposición**

- Treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios.
- Quince días para los patrones. Contados en ambos casos, a partir del día siguiente de la notificación o de aquél en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido. Los términos y plazos a que se refiere este Reglamento se computarán por días hábiles.

#### **Desechamiento**

El Recurso será desechado de plano cuando haya sido interpuesto contra actos que no están comprendidos en el Artículo 52 de la Ley del Instituto o haya sido presentado fuera del término establecido en el artículo anterior

#### **Pruebas**

Las pruebas se admitirán en cuanto se relacione estrictamente con la controversia, no sean superfluas, contrarias al derecho o a la moral. En ningún caso será admisible la prueba confesional.

#### **Sustanciación**

Al admitirse el recurso de inconformidad, se dará vista por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, con las copias respectivas, a los terceros interesados, en su caso para que en el término de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga y para que acompañen sus pruebas. Asimismo, se solicitará de las dependencias respectivas del Instituto el expediente del que haya emanado el acto impugnado que deberán enviar en un plazo no mayor de cinco días.

En el caso de que los terceros interesados sean más de veinte, no se les correrá traslado con el escrito de inconformidad pero se les manifestará que dentro del plazo de veinte días, pueden acudir a la Secretaría de la Comisión o la respectiva de la delegación regional del Instituto a conocer el citado escrito de inconformidad.

Cuando los terceros interesados sean trabajadores sindicalizados bastará para los efectos de este artículo dar vista al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato de ley. Si son trabajadores no sindicalizados, al dárseles vista se les requerirá para que designen a un representante común dentro del mismo plazo de diez días, apercibidos que de no hacerlo, lo designará la Comisión. Los trabajadores que no estén conformes con la representación común deberán manifestarlo expresamente a la Comisión, dentro de este último plazo, para poder promover separadamente.

El pasado fecha 20 de julio de 2018, se publicó a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), el **“Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”** (RCIINFONAVIT) mediante el cual se abroga el *Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (RCIVINFONAVIT)*, publicado en el DOF del 5 de julio de 1973.

Este reglamento tiene como objeto dar a conocer cómo se integra la comisión de inconformidades del INFONAVIT, así como las facultades y atribuciones de los secretarios y el presidente que integran dicha comisión.

De igual forma se da a conocer el procedimiento de las inconformidades en contra de las resoluciones individualizadas que recibe el INFONAVIT y que los trabajadores, los beneficiarios de éstos y los patrones estimen lesivas en sus derechos, así como la substanciación de controversias que se presenten entre el patrón, el trabajador, los beneficiarios del trabajador, o entre ellos con el Instituto.

Dicho reglamento podrá consultarse en el siguiente enlace:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5532457&fecha=20/07/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5532457&fecha=20/07/2018) 2

Los principales cambios que surgen respecto al reglamento son los siguientes:

**Presentación en medios electrónicos del recurso de inconformidad.** De conformidad con el artículo 6 y demás relativos inmersos en el RCIINFONAVIT, las reclamaciones y las controversias, podrán ser presentadas por escrito o a través de cualquier medio electrónico en los términos que el INFONAVIT establezca.

**Nuevos requisitos del recurso de inconformidad.** En cuanto a la documentación y requisitos que deben contener los recursos de inconformidad que pretendan interponerse se agregan entre otros los siguientes:

- ✓ Manifestación bajo protesta de decir verdad, si fue notificado (el recurrente) de la resolución o acto recurrido y, en su caso, la fecha en la que le fue notificado;
- ✓ El documento en que conste el acto impugnado;
- ✓ En su caso, el documento con el que se acredite la personalidad de su representante legal, y
- ✓ Correo electrónico y número telefónico del promovente o de su representante legal.

**Reglas para la Presentación, trámite y desahogo de pruebas.** De conformidad con el RCIINFONAVIT, la presentación, trámite y desahogo de pruebas, será conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF).

**Capítulo de controversias.** Se reforma el Capítulo IV del RCIINFONAVIT para armonizarlo con el artículo 25, último párrafo de la Ley del INFONAVIT relativo a controversias que se susciten entre el patrón y el trabajador o sus beneficiarios, o entre cualquiera de ellos y el Instituto sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores en materia de habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

**Oportunidad de alegar.** El RCIINFONAVIT otorga la oportunidad de alegar al promovente del recurso de inconformidad o de la controversia; garantizando de esta manera una de las formalidades esenciales del procedimiento conforme al artículo 14 de la CPEUM.

**Notificación de resoluciones.** De conformidad con el artículo 25 RCIINFONAVIT se adiciona la notificación por medios electrónicos en los términos previstos por el INFONAVIT.

Este nuevo reglamento entró en vigor a partir del lunes 23 de julio del presente año.

De conformidad con el segundo transitorio, en cuanto a las reglas de operación de la Comisión de Inconformidades del INFONAVIT, hasta en tanto no se publiquen las nuevas, continuarán aplicándose las reglas publicadas en el DOF el 2 de junio de 2010.

Por último, en su tercero transitorio señala que los recursos de inconformidad, las reclamaciones o las controversias iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su trámite hasta su conclusión en términos de las disposiciones jurídicas establecidas en el *RCIVINFONAVIT*.

L.C. y L.F. Francisco Julián Boasono Ríos.

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. AL IMCP, A.C.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL IMSS

Las autoridades fiscales, tienen como facultades, la comprobación del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y en su caso la imposición de sanciones o determinación presunta de delitos fiscales, tal es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en su carácter de organismo fiscal autónomo, emite resoluciones que pueden afectar la esfera jurídica de patrones y/o trabajadores, por carecer de fundamento o bien, por carecer de la debida motivación.

Lo anterior queda precisado en el **Título Sexto - De las Responsabilidades, Infracciones, Sanciones y Delitos**, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

La referida ley, también considera posibles **medios de defensa** al alcance de los contribuyentes, en el **Título Quinto - De los Procedimientos, de la Caducidad y Prescripción**  
**Capítulo 2 - De los Procedimientos; Sección II - De los Medios de Defensa**

A continuación señalamos lo que precisa el **Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados**, así como los asegurados o sus beneficiarios **consideren impugnabile algún acto**

**definitivo** del Instituto, **podrán recurrir en inconformidad**, en la forma y términos **que establezca el reglamento**, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, **se entenderán consentidos**.

Sugerimos revisar el contenido del **Reglamento del Recurso de Inconformidad 2018**, señalado en el artículo anterior, **y por su importancia, destacamos los siguientes artículos**, solo de manera enunciativa, más no limitativa;

**Artículo 1.** El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, **se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa**, se aplicarán supletoriamente **el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común**, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.

**Artículo 2.** Los **consejos consultivos delegacionales son competentes** para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

**Artículo 3.** El **Consejo Técnico resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales** en el ámbito de su competencia. Asimismo, podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.

**Artículo 4.** El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad **deberá contener lo siguiente:**

**I. Nombre y firma** del recurrente; **domicilio para oír y recibir** notificaciones, así como el **número de su registro patronal o de seguridad social** como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;

**II. Acto que se impugna** y, en su caso, **número y fecha de la resolución**, número de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo.

**III. Hechos** que originan la impugnación;

**IV. Agravios** que le cause el acto impugnado;

**V. Nombre o razón social del patrón** o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el **domicilio en donde puedan ser notificados**, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y

**VI. Pruebas que se ofrezcan**, relacionadas con el acto impugnado.

**Artículo 5.** El promovente **deberá acompañar al escrito** en que interponga su recurso:

I. El **documento en que conste** el acto impugnado;

II. Original o copia certificada de los **documentos que acrediten su personalidad** cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que **el asunto no exceda** de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, **bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante** ante dos testigos, **cuando exceda** de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, **se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite**;

III. **Constancia de notificación del acto impugnado**, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y

IV. **Las pruebas documentales que ofrezca**.

Por cuanto hace a **las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas**.

**Artículo 6.** El recurso de inconformidad se **interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.** El escrito en que se interponga el recurso **será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional** que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

**Por lo anterior podemos concluir lo siguiente:**

Es un medio de defensa mediante el cual pueden interponer tanto los trabajadores como el patrón ante resoluciones definitivas que emita el IMSS, tales como:

- Determinación de cuotas obrero patronales.
- Determinaciones que nieguen devolución de cantidades que procedan en base a ley.
- Determinación de diferencia en liquidaciones.
- Créditos fiscales.

La posible desventaja del contribuyente es que **será el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, quién reciba los recursos de inconformidad de los contribuyentes y dará resolución definitiva a los mismos.**

Además de las documentales, **el recurrente puede ofrecer las pruebas periciales, de inspección y testimoniales**

Es relevante tener la asesoría profesional de los abogados especialistas en derecho laboral, para poder llevar a cabo un oportuno y adecuado recurso de inconformidad, como medio de defensa.

**El énfasis es propio.**

**C.P. y M.D.F. José Luis Arroyo Amador**

**Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. AL IMCP, A.C.**

## RECURSO DE REVOCACIÓN

La propia autoridad fiscal nos ofrece la siguiente definición con respecto al recurso administrativo de revocación, “es el medio legal con que cuenta el contribuyente que se siente afectado por una resolución administrativa, para obtener de la autoridad una revisión a fin que ésta la revoque, anule o modifique, en caso de encontrar ilegal la misma”.

El Código Fiscal de la federación, establece que es un medio de defensa que los particulares pueden ejercer cuando se dañan sus intereses legítimos.

El recurso administrativo de revocación en materia fiscal federal, es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en el Código Fiscal de la Federación, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas federales definitivas de la autoridad fiscal y que se tramitan ante la misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar

dichos actos o resoluciones y con el fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo la legalidad de la actividad administrativa.

Este medio de defensa se encuentra regulado en el Título V, de los Procedimientos Administrativos, en su Capítulo I Del Recurso Administrativo y Sección I del Recurso de Revocación del Código Fiscal de la Federación, a partir del artículo 116 al artículo 128.

Los principios que deben regir al recurso administrativo de revocación son los siguientes.

- A) Principio de legalidad objetiva
- B) Principio de oficialidad
- C) Principio de la verdad material
- D) Principio de informalidad
- E) Principio del debido proceso.

Cabe mencionar que se trata de un recurso optativo, esto es, que el particular podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación, o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Art. 120 Código Fiscal de la Federación)

Ahora bien, el recurso de revocación procede contra lo siguiente: (Artículo 117 Código Fiscal de la Federación)

**a) Resoluciones Definitivas dictadas por Autoridades Fiscales:**

Quando en éstas se determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; dicten las Autoridades Aduaneras; cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A (Aclaraciones ante Autoridades Administrativas), 36 (Modificación de Resoluciones Administrativas) y 74 del Código Fiscal de la Federación (Condonación de multas).

**b) Actos de Autoridades Fiscales Federales:**

Donde se exija el pago de créditos fiscales cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Autoridad Ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del CFF; Cuando se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley o determinación del valor de los bienes embargados; Afecten el interés jurídico de terceros.

El plazo para presentar el recurso deberá ser dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. (Art. 121 Código Fiscal de la Federación)

Deberá presentarse a través del Buzón Tributario o podrá enviarse a la Autoridad Competente en razón del domicilio **(o por escrito)** a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. (Art. 121 Código Fiscal de la Federación)

Los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación establecen los requisitos que el escrito de interposición del recurso deberá satisfacer, y que son los siguientes:

1. Señalar el nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
2. Como nota extra, debe señalarse también los nombres de los Abogados que se designen como autorizados en amplios términos.
3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
4. Señalar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
5. Señalar la resolución o el acto que se impugna.
6. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
7. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

En caso de que no se expresen agravios, no se señale la resolución o acto que se impugna o no se ofrezcan pruebas, la autoridad deberá de requerir al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con tales requisitos; transcurrido éste, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, la autoridad procederá a tener por no presentado el recurso, en el caso de no señalar la resolución o acto que se impugna, desechar el recurso, en el caso de no expresar agravios, o en todo caso, la pérdida del derecho a señalar los hechos controvertidos o el tener por no ofrecidas las pruebas, en caso de incumplir con lo preceptuado.

**C.P.C., L.D. y M.D. Sergio Ramos Gómez**

**Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo, A al IMCP, A.C.**

## 10 preguntas para conocer el Juicio de Nulidad

Contenido	
Introducción .....	13
1 ¿Qué es el juicio de nulidad? .....	14
2 ¿Contra qué resoluciones procede? .....	14
3 ¿Cuáles son las leyes principalmente involucradas? .....	14
4 ¿Cuáles son las partes involucradas? .....	14
5 ¿Contra qué no procede? .....	14
6 ¿Cuáles son los plazos para interponerlo de forma general? .....	14
7 ¿Cuáles son los tipos de juicios que existen para ejercer este medio de defensa? ....	15
8 ¿Qué Elementos que debe contener el escrito de demanda de forma general? .....	15
9 ¿Qué otros documentos se deben incluir el demandante? .....	15
10 ¿Cómo se elabora un concepto de impugnación? .....	16

### Introducción

En esta ocasión, vamos a tratar un tema muy interesante como es la introducción al juicio de nulidad, que tienen una trascendencia fiscal importante, centrándonos específicamente en los puntos básicos que debemos conocer al respecto de este importante medio de defensa.

Una de las problemáticas más frecuentes que ocurren en el mundo de las operaciones fiscales, justamente es el que se refiere a la interpretación de las disposiciones fiscales, ya se ha señalado en el artículo, pero quizá es aquí donde comienza el problema:

#### Artículo 165

Las leyes serán redactadas con **precisión y claridad** en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

De esta forma, una situación que puede generar las primeras complicaciones bajo las cuales se deba interponer un medio de defensa es que las mismas no sean precisas ni claras para el contribuyente.

Bajo esos señalamientos, hemos realizado cinco cuestionamientos que tratan de dar una introducción al Juicio de Nulidad, que fue publicado en el DOF como Ley del Procedimiento contencioso administrativo, derogando los artículos 197 a 263 del CFF.

### **1 ¿Qué es el juicio de nulidad?**

Conocido oficialmente como Juicio contenciosos administrativo, es un medio de defensa por medio del cuál un particular que ve afectado su interés jurídico mediante un acto o resolución de autoridad fiscal federal, acude a un Tribunal para dirimir sus controversias.

Toma este nombre el juicio en atención a los resultados que pueden derivar de las sentencia (artículo 52, LFPCA)

### **2 ¿Contra qué resoluciones procede?**

Contra las resoluciones administrativas definitivas que sean Resoluciones Definitivas, Actos Administrativos, Procedimientos Administrativos, o Juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas aquellas resoluciones administrativas que favorezcan a un particular, cuando sean contrarias a la Ley.

En el caso de Actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Lo anterior se resume de forma general en los siguientes puntos:

- Resoluciones definitivas
- Reglas o disposiciones de carácter general
- Resoluciones a los recursos administrativos

### **3 ¿Cuáles son las leyes principalmente involucradas?**

- Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo
- Tratados Internacionales De Que México Sea Parte
- Supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley de la materia aplicable al caso específico de controversia

### **4 ¿Cuáles son las partes involucradas?**

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- 1.-El demandante.
- 2.-Los demandados

Ya sea la autoridad que dictó la resolución impugnada, y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas

- 3.-El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

### **5 ¿Contra qué no procede?**

Contra reglamentos, cuando existe consentimiento, cuando no afecte los intereses jurídicos del demandante, conexos a otro que previamente haya sido impugnado, aquel por el que ya exista sentencia del tribunal, entre otros.

### **6 ¿Cuáles son los plazos para interponerlo de forma general?**

De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada
- b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativo.

De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular.

## 7 ¿Cuáles son los tipos de juicios que existen para ejercer este medio de defensa?

Son cuatro a continuación ponemos una breve explicación de cada uno:

### Juicio en la vía tradicional:

El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

### Juicio en línea:

En base al principio de justicia pronta, nace este juicio optativo cuya substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

### Juicio en la vía Sumaria:

Buscando hacer más eficaz el acceso a la justicia, nace este juicio para cuantías menores y con un bajo grado de complejidad, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de aproximadamente \$441,285 pesos.

### Juicio de resolución exclusiva de fondo:

Juicio de carácter optativo, donde una vez iniciado el procedimiento se opta por esta vía y será procedente contra resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de facultades de comprobación por visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica. Cuando se trate de una cuantía mayor a \$5,883,800 a 2018. Lo característico es que en este el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, con lo cual el objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir.

## 8 ¿Qué Elementos que debe contener el escrito de demanda de forma general?

- El nombre del demandante, domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.
- La resolución que se impugna.
  - En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca.
- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

## 9 ¿Qué otros documentos se deben incluir el demandante?

1. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
3. El documento en que conste la resolución impugnada.

4. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
6. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante.
7. Las pruebas documentales que ofrezca.

#### **10 ¿Cómo se elabora un concepto de impugnación?**

Normalmente, se elabora bajo el siguiente esquema:

- Premisa Mayor, se trata de la norma que fue violentada.
- Premisa Menor, se trata la situación particular.
- Conclusiones, en puntos precisos se describe bajo qué conceptos la premisa mayor fue vulnerada en la precisa menor, vertiendo los argumentos por qué consideramos que dicho actual fue violatorio de lo previsto en la norma.

**L.C.P., L.D. y M.D.F. Hjasnytyn Fidel Cabrera Martínez**

**Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.**

<b>JUICIO DE AMPARO</b>
-------------------------

(Generalidades)

En esta ocasión, me permito compartir con ustedes algunas generalidades sobre el Juicio de Amparo, como medio de defensa en material fiscal.

En este sentido es necesario precisar que en este proceso se tienen dos vías:

- a) Juicio de Amparo Directo.
- b) Juicio de Amparo Indirecto.

Al respecto, es menester precisar que, para la procedencia del primero, conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que se haya concluido un juicio previo, es decir, que exista una sentencia que determine la conclusión de la controversia sometida a análisis; lo que conlleva a que, en la mayoría de las ocasiones se tenga la idea de que en este Juicio se pueden “ampliar” o “señalar” ilegalidades que no fueron argumentadas en el juicio natural o previo, sosteniendo la creencia de que “si alguna cuestión no fue planteada en el primer juicio, se puede hacer en esta instancia, para demostrar la ilegalidad en que hubiese incurrido la autoridad fiscal” o bien insistir en la misma.

Sin embargo, tal idea no es la que reviste al Juicio de Amparo, ya que su finalidad es argumentar y demostrar las violaciones cometidas por el órgano que concluye el juicio inicial que atentan a los preceptos Constitucionales.

Así se tiene, que la contienda o controversia, no es sobre las ilegalidades que haya cometido la autoridad fiscal con el contribuyente y que, si bien como reflejo de la sentencia de amparo, se pueden nulificar sus actuaciones, esta es una consecuencia de Juicio de Amparo, más no su finalidad.

De tal manera que, en mi opinión, el objetivo del Juicio de Amparo Directo es acreditar la violación que comete el Juzgador de preceptos Constitucionales al momento de resolver la controversia o “*Litis*” sometida a su consideración, por ello la importancia de analizar si la forma en que se resolvió el juicio principal se encuentra apegado al marco Constitucional.

Un ejemplo de ello, lo podemos observar en el artículo 4 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en materia de Seguro Social, que establece que “si el escrito por el que se interpone el recurso... no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional **prevendrá al recurrente**, por una sola vez, para que lo ... complete ..., y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.”

Ahora bien, si por ejemplo, el patrón no señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revocación, se le deberá prevenir para que lo manifieste y de no cumplir con ello, le será desechado.

No obstante, por otro lado, el artículo 11 del mismo Reglamento determina que, “Las notificaciones personales se harán en el domicilio indicado por el inconforme; a falta de señalamiento, **la notificación se llevará a cabo por lista o en los estrados...**”

Conforme a lo expuesto, si el Tribunal resuelve que la notificación realizada en estrados por la autoridad fiscal (IMSS) es legal, debido a que el recurrente no lo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Recurso de Inconformidad, aplicando para ello el “principio de la especialidad” que determina que, deberá prevalecer aquella disposición que regule una situación particular sobre una general, y en este caso la regla particular o especial se encuentra establecida en el artículo 11 y la general en el artículo 4, del Reglamento antes citado, es claro que la actuación del Juzgador se encuentra apegada al marco establecido en el Reglamento, más ello no significa que se protejan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución; siendo que con tal determinación, se atenta contra la garantía de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que se brinda una mayor protección al prevenir al recurrente para que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones que solo de manera automática determinar la notificación por estrados, máxime que, el artículo 4 del Reglamento de Inconformidad, establece tal prevención.

Como se puede apreciar, en el Juicio de Amparo Directo, se estudia, analiza y argumenta si la forma en que resolvió el Juzgador la controversia planteada se encuentra o no apegada al marco Constitucional, por ello desde su interposición se analiza la posibilidad de acudir a dicho proceso.

En cambio, el Juicio de Amparo Indirecto, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Amparo, se interpone de manera general cuando no existe una sentencia previa o bien no existe un procedimiento (juicio o recurso) contemplado para argumentar contra ilegalidades que comenten las autoridades fiscales; ante ello es preciso analizar detenidamente su procedencia.

Un ejemplo de ello se presenta cuando, con la sola entrada en vigor de una norma fiscal se cause perjuicio al gobernado, como fue el caso de los juicios interpuestos con motivo de la entrada en vigor de la denominada “contabilidad electrónica”

## **Conclusiones**

Conforme a lo expuesto, es relevante considerar la procedencia de las vías en la interposición del Juicio de Amparo, ya que cada una de ellas tiene sus propios requisitos y plazos, por lo que te invito a analizar situaciones en las cuales seas tú quien considere cual sería la aplicable en cada caso en particular.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

**C.P. y L.D. Efraín Salvador Miramón**

**Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. AL IMCP. A.C.**

### Regla 3.3.1.29

#### Deducción al 47% o 53% de los ingresos exentos

El artículo 28, fracción XXX de la LISR, establece que no serán deducibles, entre otros, los siguientes conceptos:

*“XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.”*

Al respecto, la regla **3.3.1.29**, de la RMF 2018, modificada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la citada RMF publicada en el DOF el 30 de abril de 2018, establece el procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones, señalando que para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir **el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores**, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir **el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores**, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de la regla referida, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1	Sueldos y salarios.	15	Ayuda de transporte.
2	Rayas y jornales.	16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
3	Gratificaciones y aguinaldo.	17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
4	Indemnizaciones.	18	Prima de antigüedad (aportaciones).
5	Prima de vacaciones.	19	Gastos por fiesta de fin de año y otros.
6	Prima dominical.	20	Subsidios por incapacidad.
7	Premios por puntualidad o asistencia.	21	Becas para trabajadores y/o sus hijos.
8	Participación de los trabajadores en las utilidades.	22	Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
9	Seguro de vida.	23	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.	24	Intereses subsidiados en créditos al personal.
11	Previsión social.	25	Horas extras.
12	Seguro de gastos médicos.	26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
13	Fondo y cajas de ahorro.	27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.
14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.		

Mediante el artículo Sexto Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2018, se estableció lo siguiente:

*“Para los efectos de la regla 3.3.1.29., vigente hasta la entrada en vigor de la presente resolución, los contribuyentes que hubieran aplicado el procedimiento contenido en dicha regla para determinar si en el ejercicio de 2017 disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores, y hubieran obtenido como resultado que el cociente determinado conforme a la fracción I de dicha regla fue menor que el cociente determinado conforme a la fracción II, y por lo tanto no se encontraron en posibilidad de deducir el 53% de los pagos que a su vez son ingresos exentos para el trabajador, podrán aplicar el procedimiento contenido en la regla 3.3.1.29., que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el DOF.*

*Si de la determinación de la mecánica contenida en esta última regla resulta que el cociente determinado conforme a la fracción I de esta misma regla, es mayor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que no hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores.*

*En caso de ubicarse en lo dispuesto en el párrafo anterior, **podrán presentar declaración anual complementaria del ejercicio 2017 aplicando la deducción del 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.***

*Se entenderá que los contribuyentes ejercen la opción establecida en este transitorio cuando presenten la declaración complementaria en la que se incremente el monto deducible de los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador.”*

Derivado de lo anterior, a continuación se presentan dos ejemplos:

### Ejemplo del cálculo con la regla vigente durante 2017

<b>Determinación del cociente:</b>	<b>2017</b>	<b>2016</b>
Remuneraciones exentas	4'000,000	3'955,000
Prestaciones de previsión social exentas	5'000,000	4'945,000
Suman los ingresos exentos	9'000,000	8'900,000
Entre remuneraciones y prestaciones exentas pagadas:		
Remuneraciones y prestaciones pagadas	37'000,000	36'580,353
Cociente hasta cuatro decimales (Art. 17-A décimo párrafo CFF)	<b>.2432</b>	0.2433
<b>Determinación del monto deducible y no deducible:</b>		
<b>Suman los ingresos exentos</b>	<b>9'000,000</b>	
<b>Porcentaje de deducción</b>	<b>47%</b>	
<b>Ingresos exentos deducibles</b>	<b>4'230,000</b>	
Ingresos exentos no deducibles	4'770,000	

### Ejemplo del recalcu lo con la regla modificada retroactivamente

<b>Determinación del cociente:</b>	<b>2017</b>	<b>2016</b>
Remuneraciones exentas	0	0
Prestaciones de previsión social exentas	5'000,000	4'945,000
Prestaciones de previsión social gravadas	500,000	450,000
Suman los ingresos exentos	5'500,000	5'395,000
Entre remuneraciones y prestaciones exentas pagadas:		
Remuneraciones y prestaciones pagadas	37'000,000	36'580,353
Cociente hasta cuatro decimales (Art. 17-A décimo párrafo CFF)	<b>.1486</b>	0.1474
<b>Determinación del monto deducible y no deducible:</b>		
<b>Suman los ingresos exentos</b>	<b>9'000,000</b>	
<b>Porcentaje de deducción</b>	<b>53%</b>	
<b>Ingresos exentos deducibles</b>	<b>4'770,000</b>	
Ingresos exentos no deducibles	4'230,000	

De este último ejemplo, se advierte que el recalcu lo que prevé el artículo Sexto Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2018, representa un beneficio retroactivo para el contribuyente, consistente en poder deducir los ingresos exentos en una proporción mayor; esto es, en un 53% en el ejercicio fiscal 2017, presentando la declaración complementaria correspondiente.

Sin embargo, habrá contribuyentes que no actualicen dicho supuesto y, en consecuencia, la regla en cuestión no le permita deducir de manera retroactiva un 6% adicional.

Finalmente, conviene destacar que este procedimiento será el que se deberá aplicar en el ejercicio 2018 y subsecuentes, en tanto la regla analizada no sea modificada.

**C.P. y P.C. FI. Alberto Guillermo Castelló Durán**

**Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.**

## Introducción

Los artículos 66 primer párrafo, 66-A y 141 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 65 y 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; señalan los casos en que las autoridades fiscales podrán autorizar y regular lo relativo al pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

La posibilidad de realizar el pago de contribuciones a plazos, es una respuesta para aquellos contribuyentes que han tenido problemas económicos y que por esta circunstancia no han podido cumplir con el pago de sus contribuciones, es un recurso con el que cuentan para regularizar su situación fiscal con cierta flexibilidad, a bajo costo, puesto que los contribuyentes no se descapitalizan y obtienen una tasa preferencial en recargos, en consecuencia podrán evitarse problemas con las autoridades hacendarias, puesto que podrán cumplir el pago de aquellas contribuciones en forma voluntaria (autodeterminadas) o ante actos de fiscalización, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos por las autoridades fiscales para tales efectos.

## Requisitos

Las autoridades fiscales podrán autorizar a petición del contribuyente, el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de:

- ✓ 36 meses tratándose de pago en parcialidades
- ✓ 12 meses tratándose de pago diferido (una sola exhibición)

Las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, siempre que los contribuyentes:

- ✓ Presenten el formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria en las oficinas del SAT correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente o a través de buzón tributario la autorización de pago a plazos se tramita en escrito libre dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de 20% inicial (se hace hincapié en que al acceder al buzón tributario aún no se encuentra habilitada la opción en la plataforma del SAT). El escrito libre o archivo electrónico en PDF debe contener:
  - Nombre y la denominación o razón social del contribuyente, si el contribuyente es persona moral.
  - El domicilio fiscal que tiene manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.
  - El domicilio para oír y recibir notificaciones, si es el caso.
  - La clave del Registro Federal de Contribuyentes.
  - La autoridad a la que se dirige.
  - El propósito de la promoción.
  - La dirección de correo electrónico.
  - Estar firmado por el contribuyente

- El número del adeudo o la manifestación de que se trata de un adeudo que el contribuyente determinó.
- El monto del adeudo que pagará en parcialidades o diferido.
- La modalidad de pago a plazos que eligió (parcialidades o de manera diferida).
- El plazo en el que cubrirá el adeudo, sin que exceda de 36 meses (para pago en parcialidades).
- La fecha en la que cubrirá el adeudo, sin que exceda de 12 meses (para pago diferido).
- El número de folio de la declaración presentada, en su caso.
- El número de folio de la línea de captura con la que pagó el 20%.
- El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo publicado en la página del SAT el tiempo estimado de respuesta es de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que cumplas con todos los requisitos del trámite.

#### Documentos obtenidos

- ✓ Acuse de recibo.
- ✓ Formatos para el pago de contribuciones federales.

#### Contribuyentes que corrijan su situación fiscal

En caso de que el contribuyente sea sujeto de alguna facultad fiscalizadora puede solicitar el pago en parcialidades o diferido antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir, represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal; para lo cual el contribuyente puede presentar un proyecto de pagos definiendo fechas y montos concretos, el cual será sujeto a una valoración por parte de la autoridad dentro de los 15 días a partir de la presentación de la solicitud.

#### Regulación de la autorización del pago a plazos

El monto de los pagos en parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva. En el caso de pago diferido, el monto deberá liquidarse en una sola exhibición a más tardar en la fecha especificada en la solicitud de autorización.

#### No aplica actualización

Durante el periodo del pago a plazos, las cantidades determinadas no se actualizan, debido a que la tasa de recargos ya lo incluye.

#### Garantía del interés fiscal

La autoridad exigirá la garantía del interés fiscal por el 80% del monto total del adeudo más la cantidad que resulte de aplicar los recargos por prórroga, en algunas de las siguientes modalidades:

- ✓ Billeto de depósito, prenda o hipoteca,
- ✓ Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia o
- ✓ Mediante embargo en la vía administrativa

La garantía subsistirá hasta que proceda su cancelación en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, dicha garantía se otorgara a favor de la Tesorería de la Federación, del Organismo Descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, así como de las Tesorerías o de las Dependencias de las Entidades o Municipios que realicen esas funciones aun cuando tengan otra denominación, según corresponda.

Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando se trate de declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) de personas físicas y el número de parcialidades sea igual o menor a seis.

La autoridad asume un desistimiento si el contribuyente previo a la autorización del pago a plazos:

- ✓ No cumple en tiempo con lo establecido para cualquiera de las parcialidades,
- ✓ No pague en la fecha propuesta el monto diferido u
- ✓ Omita garantizar el interés fiscal estando obligado a ello

En caso de presentarse alguno de los supuestos antes señalados el contribuyente deberá cubrir el saldo insoluto de las contribuciones omitidas actualizadas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación con los recargos correspondientes.

#### Autorización

Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se haya autorizado.

#### Revocación de la autorización

La autorización de pago a plazos puede ser revocada en los casos en que el contribuyente:

- ✓ No otorgue, desaparezca o sea insuficiente la garantía de interés fiscal
- ✓ Se encuentre en procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra
- ✓ Se incumplan en tiempo y monto con tres parcialidades
- ✓ Se venza el plazo para realizar el pago diferido

En caso de caer en alguno de los supuestos antes mencionados la autoridad le requerirá el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución; el saldo no cubierto se actualizará y causará recargos por mora.

Imprudencia de la autorización

No procederá la autorización del pago a plazos cuando se trate de contribuciones:

- ✓ Que correspondan al ejercicio en curso o a los seis meses anteriores al mes en se solicite la autorización, excepto las aportaciones de seguridad social
- ✓ Y aprovechamientos que se causen por la importación y exportación de bienes o servicios
- ✓ Retenidas, trasladadas o recaudadas

***C.P.C. José Barrera Ramírez, C.P.C. Oscar Ochoa Páez y C.P.C. Víctor Hugo Barranco Dirzo***

**Colegio de Contadores Públicos de Morelos A.C.**

## DICTAMEN FISCAL

El dictamen fiscal es una herramienta al alcance de las empresas, que brinda certeza de que su información está presentada de manera correcta de conformidad con las normas de información financiera establecidas en México, en armonía con las normas internacionales de contabilidad.

El dictamen fiscal brinda una mayor credibilidad en el medio empresarial, financiero y fiscal, debido a que está avalado por la firma de un contador público autorizado, que cuenta con la especialización y capacidad profesional para emitir su opinión respecto de la situación contable, financiera y fiscal de las empresas.

El dictamen fiscal garantiza a las empresas, que en caso de dudas de la autoridad respecto de la situación fiscal del contribuyente, primero serán revisados los papeles de trabajo del contador público que dictaminó sin que la empresa dictaminada sea molestada por este acto de autoridad, de acuerdo con los lineamientos y excepciones descritos en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

### ¿Quiénes pueden Dictaminarse?

Recordemos que una de las modificaciones más trascendentes de la Reforma Fiscal de 2014, fue que el dictamen dejó de ser obligatorio para los contribuyentes. A partir de ese momento las personas físicas o morales podrían dictaminarse de manera opcional siempre y cuando se ubiquen en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

A la fecha el código nos presenta los siguientes:

- Ingresos acumulables superiores a \$109,990,000.00
- Valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$86,892,100.00.
- O que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior

El dictamen fiscal resultado de la realización de la auditoría a los estados financieros, tiene como objetivo dar confianza a contribuyentes y autoridades sobre el razonable cumplimiento de las obligaciones impositivas, mediante la opinión de un contador público certificado.

El Contador Público que dictamina para efectos fiscales, además de estar titulado, debe tramitar su registro ante el SAT, y cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con la certificación vigente expedida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, obtenida mediante la presentación de un examen de conocimientos.
- Cumplimiento de la norma de educación continua, capacitándose por lo menos por 65 horas al año.
- Estricto cumplimiento del Código de Ética Profesional.
- Estar al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

### **¿Qué es el SIPRED?**

El Sistema de Presentación de Dictamen (SIPRED), es el programa para la captura y envío de información fiscal del contribuyente, creado por el Servicio de Administración Tributaria, para efectuar la presentación de los dictámenes fiscales a través de Internet.

### **Conclusión**

Con esta decisión que toma la autoridad de hacer completamente voluntario el dictamen y limitarlo solo a una parte de los contribuyentes, se desprenden distintos puntos de vista a favor y en contra de esta medida. Si bien es cierto que por un lado, elimina una carga fiscal, administrativa y económica, por el contrario limita y desprotege a empresas que veían en el dictamen, un punto de apoyo para el desarrollo y mejora de sus operaciones, certeza financiera y jurídica que se brindaba al consejo de accionistas, confianza que se tenía en la opinión del contador público externo, como parte integrante de su asesoría y vigilancia, y sin dejar de considerar que el dictamen en algunas ocasiones es solicitado como requisito, en actividades relacionadas con la operación de la empresa, como lo son licitaciones, préstamos bancarios, concursos, entre otros.

**L.C. Jorge Orozco Ramírez**

**Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.**

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Son facultades de la autoridad:

Exigir el pago de los créditos fiscales

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En qué casos:

- ✓ Cuando no hubieren sido cubiertos o garantizados y
- ✓ Dentro de los plazos señalados por la Ley,

Como los recupera:

- ✓ Mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Qué documento se utiliza

- ✓ El Mandamiento de ejecución

Cuales etapas contempla:

- ✓ El requerimiento de pago
- ✓ El embargo y
- ✓ El Remate

Que es el embargo

- ✓ Es un acto administrativo cuya finalidad es la recuperación de créditos fiscales mediante el Zaseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor para que en su caso puedan ser rematados, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco

Que se puede embargar

- ✓ Bienes muebles
- ✓ Bienes inmuebles
- ✓ La Negociación

Algunos bienes exceptuados del embargo

- ✓ El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- ✓ Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.
- ✓ Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión.
- ✓ La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones.
- ✓ Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar .
- ✓ Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados.
- ✓ El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- ✓ Los derechos de uso o de habitación
- ✓ El patrimonio de familia
- ✓ Los sueldos y salarios
- ✓ Las pensiones de cualquier tipo
- ✓ Los ejidos
- ✓ Los depósitos del SAR hasta 20 SMGA

Que es el Remate

Es el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal a través de la adjudicación de bienes en subasta o almonedas al propio ejecutante o a terceras personas

Como se puede suspender el PAE

- ✓ Por pago
- ✓ Por compensación
- ✓ Por cancelación del crédito
- ✓ Por presentación de medio de defensa
- ✓ Por mandato de autoridad competente
- ✓ Por concurso mercantil o
- ✓ Por condonación

**C.P.C. Eladio Valero Rodríguez**

**Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.**

## DE LA INTERVENCIÓN

El artículo 164 del CFF nos define lo que se entenderá por intervención de negociaciones el cual menciona “cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador”

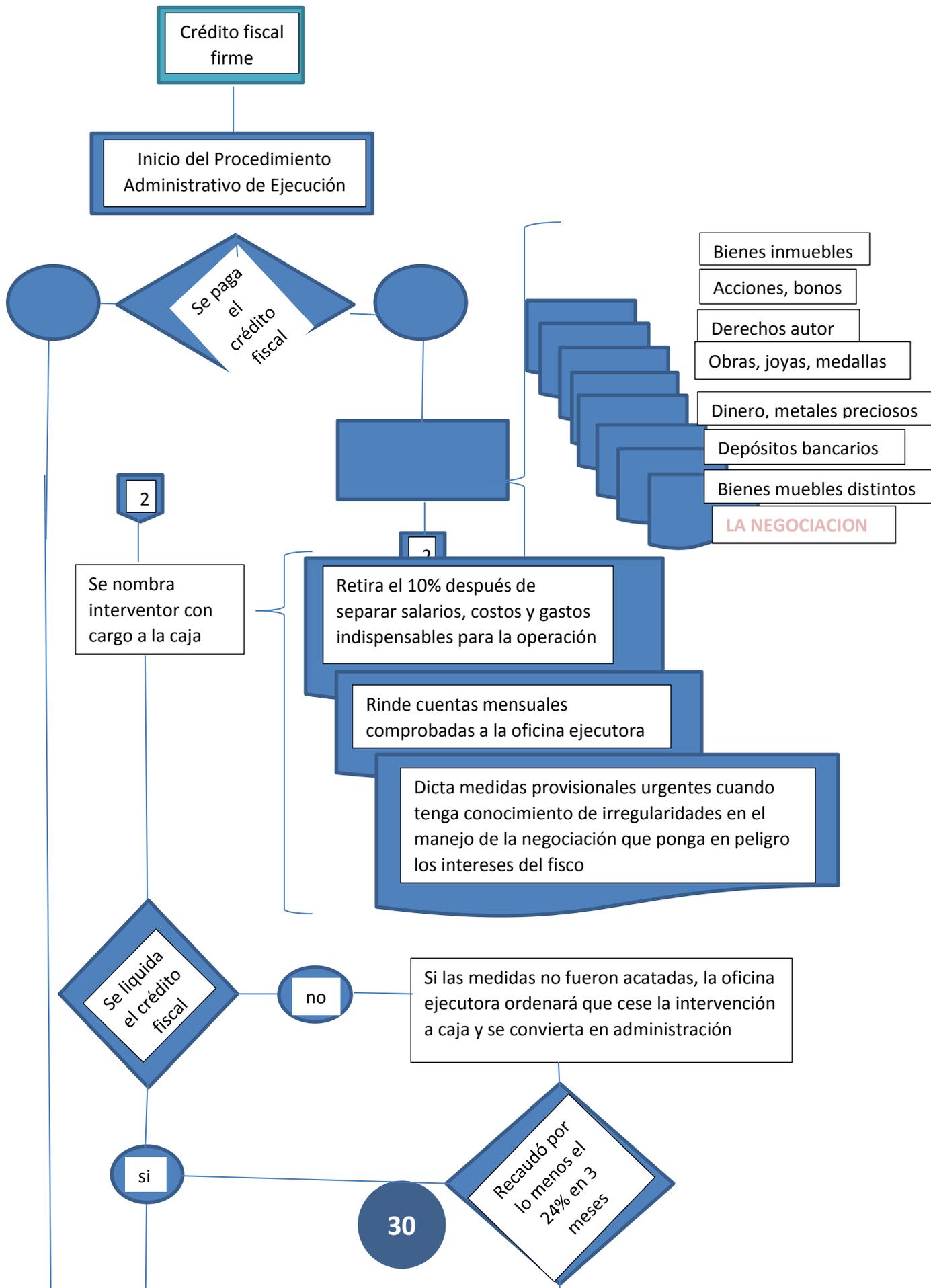
El término “negociaciones” debemos entenderlo en términos del último párrafo del artículo 16 del CFF, como la empresa mercantil en explotación; empresa en el caso de persona física sería el que se dedica a las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvicultoras; en el caso de personas morales, concretamente sociedades mercantiles, todos los bienes afectos a la explotación que configuren una unidad económica, con organización, capital y trabajo y que tengan fines de lucro.

Podríamos afirmar entonces que por ejemplo las actividades profesionales independientes, los perceptores de renta de inmuebles, las asociaciones y sociedades civiles, no se pueden identificar como negociación mercantil, ya que la naturaleza de sus actividades es en materia civil.

Cuando existe una intervención tendremos 3 categorías de depositarios que señala la ley según el bien embargado, así entonces tenemos:

- **Depositario:** *Aquel al cual el fisco le encomienda la guarda de los bienes muebles.*
- **Interventor con cargo a la caja:** *Es el depositario en el caso de embargo de negociaciones.*
- **Interventor administrador:** *Es el depositario en el caso de embargo a negociaciones cuando ha cesado la intervención con cargo a la caja.*

Para explicar claramente el proceso del embargo de la negociación, a continuación explicaremos la vía de la intervención a través del siguiente diagrama de flujo.



Crédito fiscal firme

Inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Se paga el crédito fiscal

- Bienes inmuebles
- Acciones, bonos
- Derechos autor
- Obras, joyas, medallas
- Dinero, metales preciosos
- Depósitos bancarios
- Bienes muebles distintos
- LA NEGOCIACION**

2

Se nombra interventor con cargo a la caja

2

Retira el 10% después de separar salarios, costos y gastos indispensables para la operación

Rinde cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora

Dicta medidas provisionales urgentes cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación que ponga en peligro los intereses del fisco

no

Si las medidas no fueron acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención a caja y se convierta en administración

si

30

Recaudó por lo menos el 24% en 3 meses

Se liquida el crédito fiscal



Continuando con la diligencia al remate nos encontramos con el requisito de la “convocatoria” la cual se llevará a cabo al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo y se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Es importante señalar que aquellos acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes a los últimos diez años serán notificados del remate por medio del buzón tributario o notificado personalmente (art.177).

Las personas físicas o morales interesadas en participar en el remate deberán enviar a la autoridad mediante documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección que se señale en la convocatoria para el remate y contener los datos siguientes:

- ✓ En personas físicas: nombre, nacionalidad y domicilio. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, fecha de constitución, clave de R.F.C. y domicilio fiscal.
- ✓ La cantidad que se ofrece.
- ✓ Número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito.
- ✓ Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- ✓ Monto y número de transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

La duración de cada subasta durará cinco días comenzando a las 12.00 horas del primer día y terminará a las 12.00 horas del quinto día y se entenderá que se habla del horario de la Zona Centro.

Es de tomar en cuenta que si el postor no cumple con los requisitos que se señalan en este Código el importe depositado lo perderá y se aplicará a favor del fisco federal.

Veamos los pasos una vez concluido el remate al postor favorecido:

- Se aplicará el depósito constituido y contará con tres días para saldar su cuenta mediante transferencia de fondos.
- Cumplido el requisito anterior se citará al contribuyente embargado para expedir el C.F.D.I. que corresponda. Apercibiendo que si no lo hace la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente.
- El adquirente deberá retirar los bienes en el momento en que la autoridad ponga a su disposición, en caso de no hacerlo causará derechos de almacenaje a partir del día siguiente.

En el caso de bienes inmuebles o negociaciones se estará a lo siguiente:

- Se aplica el depósito constituido y contará con diez días para saldar su cuenta mediante transferencia de fondos y conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Los bienes pasarán a favor del adquirente libre de gravámenes en un plazo no mayor a quince días.
- Una vez firmada la escritura, la autoridad ejecutora dispondrá que se le entregue al adquirente, girando órdenes necesarias aún las de desocupación.
- En caso de haber impedimento jurídico que impida la entrega al postor se contará con seis meses contados a partir en que solicite la entrega de los bienes. Terminado el plazo el postor podrá solicitar a la autoridad la entrega del monto pagado y el plazo de la autoridad será de dos meses para la devolución.

También existe la posibilidad de que la enajenación se haga fuera de la figura del remate cuando:

- ✓ El embargado proponga un comprador y se cubra el monto que la autoridad requiere para subsanar el crédito fiscal.
- ✓ Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o material inflamable.

Por otro lado, el art. 195 señala que mientras no se hubiere rematado los bienes embargados se podrán recuperar pagando el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente.

Dentro de lo que es el embargo, puede que se cause abandono de los bienes en favor del fisco federal en los casos siguientes:

- ✓ Cuando los bienes sean adjudicados al adquirente y este no los retire del lugar, dentro de los dos meses en que se le puso a su disposición por la autoridad.
- ✓ Cuando el embargado pague el crédito fiscal o gane mediante algún medio de defensa y antes que se hubiera rematado el bien y no lo retire del lugar dentro de los dos meses contados a partir a la fecha en que se puso a su disposición.
- ✓ En bienes muebles hayan transcurrido dieciocho meses de practicado el embargo y no se hubiere interpuesto algún medio de defensa.
- ✓ Que los bienes se encuentren en poder de la autoridad por cualquier circunstancia y los propietarios no los retiren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha que se pusieron a su disposición.

Los plazos de abandono de la fracción anterior art. 196-A se interrumpirán en los siguientes casos:

- Por la interposición del recurso administrativo o demanda que proceda.
- Por consulta entre autoridades y procedan a la entrega de los bienes a los interesados.

Conclusión: el remate es la última etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución en la que la autoridad mediante la subasta pública o fuera de subasta obtenga los ingresos necesarios para cubrir un crédito fiscal, así como sus respectivos accesorios.

**C.P.C. Alejandro González García.**

**Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca.**

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

Para poder llegar al embargo en cuestión de este procedimiento, es importante conocer ciertas facultades por parte de la autoridad, así como las facultades otorgadas por el código fiscal de la federación, así como las facultades para exigir el pago de los créditos fiscales, es de ahí donde podemos comenzar a contemplar lo que se considera como embargo:

### **FACULTADES EN LA LEY DEL SAT**

De acuerdo al art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que las autoridades fiscales, tienen la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que tanto personas físicas como las personas morales, contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, por tal motivo, esta ley proporciona la información necesaria para la evaluación tributaria.

### **FACULTADES OTORGADAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

Art. 4. son créditos fiscales, los que tenga derecho de percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que provengan de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir, de servicios públicos o sus particulares.

Es importante entender que la recaudación de esos créditos fiscales, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener la autoridad la facultad para recaudar, aplica lo que se comentó anteriormente en el art. 2 de la ley del SAT.

## **FACULTADES PARA EXIGIR EL PAGO DE CREDITOS FISCALES**

las facultades que tienen las autoridades para exigir el pago de créditos fiscales, tienen el fundamento legal en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también aplica lo que comentamos del art. 4 del CFF y el **Título V, capítulo III**, de los artículos 145 al 196-B.

## **EMBARGO**

### **Precautorio**

Procede cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal si haber avisado, se oponga a la práctica de notificación, tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén, la autoridad te puede embargar, hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios, la prelación del embargo se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el art. 145 **Fracción III** del CFF.

### **Prescripción de los Créditos Fiscales (Art. 146 CFF)**

Los créditos fiscales se extinguen por la prescripción en el término de cinco años e inicia en la fecha en la que el pago pudo haber sido exigido.

Cuando se suspenda el PAE en los términos del Art. 144 del CFF, también se suspenderá el plazo de prescripción, se puede suspender en caso de: desocupación del domicilio sin haber presentado el aviso de cambio.

### **Cancelación de créditos fiscales**

La SHCP podrá cancelar créditos fiscales, por incosteabilidad en cobro o insolvencia del deudor (art. 146-A del CFF).

### **Condonación de créditos fiscales**

Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron haber pagado con anterioridad a la fecha en que inicie el procedimiento de concurso mercantil (art. 146-B).

### **Causales para el embargo**

- I. Embargar bienes suficientes, en su caso rematarlos.
- II. Embargar negociaciones con todo lo hecho y por derecho les corresponda.

la enajenación de los bienes embargados, procederá al día siguiente que se hubiese fijado la base en los términos del art. 175 del CFF.

En los casos del embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen en el momento del requerimiento.

Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del art. 192 del CFF.

**C.P.C. y M.I. Rogelio Martínez Santana**

**Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca A.C.**

## CRONOLOGIA DE NOVEDADES FISCALES PUBLICADAS PÁGINA DEL SAT

julio-agosto 2018

### NOVEDADES DE LA SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### MES DE JULIO 2018

18 de Julio de 2018 Otorga el SAT facilidad para integrar la clave vehicular tratándose de vehículos híbridos y eléctricos.  
Comunicado de prensa 039/2018.

31 de Julio de 2018 Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado Boletín "Carril Fast"

31 de Julio de 2018 Otorga SAT prórroga para la presentación del dictamen fiscal 2017  
**Comunicado de prensa 042/2018**

### NOVEDADES DE LA PRODECON

Fuente: Boletín No. 4 - Año 2018

**PRODECON** logró que dos personas físicas obtuvieran la devolución de saldo a favor del ISR en el proceso automático, sin necesidad de presentar declaración complementaria o realizar algún trámite adicional.

A través de su servicio gratuito de Asesoría, este Ombudsman Fiscal en un primer caso apoyó a una persona física que percibe únicamente ingresos por salarios a obtener la devolución del saldo a favor del ISR que tuvo al presentar la declaración anual de 2017, pues al consultar el estatus de su trámite en el portal del SAT, conoció que estaba rechazada bajo el argumento de que los datos de su declaración eran erróneos y que debería presentar sus recibos de nómina. Al acudir ante la autoridad fiscal, como resultado de la asesoría recibida presentó una declaración complementaria sin modificar ninguna información. Al no recibir respuesta a su trámite, acudió a **PRODECON** para que se le apoyara a conocer el estatus, ya que en el Portal del SAT no aparecía ninguna información, por lo que inmediatamente se aplicó el protocolo de atención solicitando a la autoridad informara el estado que guardaba la solicitud de devolución, logrando en dos días obtener el depósito de su saldo a favor. En un segundo caso, se apoyó a un contribuyente que durante el ejercicio fiscal 2017 únicamente percibió ingresos por intereses, quien al aplicar deducciones personales en su declaración anual obtuvo un saldo a favor que solicitó en devolución, sin embargo, al consultar el estatus de su trámite se percató que fue rechazada con el argumento de que el retenedor no había timbrado la totalidad de los recibos de nómina y que debería de realizar una aclaración con su retenedor y posteriormente presentar una declaración complementaria, o bien, si no había trabajado en el año, presentar su solicitud de devolución adjuntando escrito de bajo protesta de decir verdad, así como los estados de cuenta en donde se reflejaran los depósitos por concepto de nómina. Al acudir a **PRODECON**, al igual que el primer caso, sin demora alguna se aplicó el protocolo de atención realizándose las gestiones respectivas ante la autoridad fiscal, logrando que se reprocesara la declaración para obtener la devolución del saldo a favor sin necesidad de presentar ninguna declaración complementaria o aclaración, por no existir motivo

alguno ni fundamento legal que obligara al contribuyente, ya que como se señaló en un principio la declaración se presentó por la percepción de ingresos por intereses y no de salarios.

Estos comentarios fiscales no reflejan necesariamente la opinión del **INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS A.C.** y/o los integrantes de la **COMISION FISCAL DE LA ZONA CENTRO DEL IMCP**, esto es un boletín de carácter informativo.

Este documento no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales. Esta comisión considera sus fuentes como confiables y verifica los datos que aparecen en su contenido en la medida de lo posible, pudiendo generar errores o variaciones en la precisión de los mismos, por lo que los lectores utilizan esta información bajo responsabilidad propia. El contenido de los artículos no refleja la opinión del IMCP ni de la comisión fiscal de la zona centro del IMCP. No se asume ninguna responsabilidad al respecto, la responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular. Las opiniones y comentarios presentados en este boletín pueden estar sujetos a la interpretación de las autoridades competentes, en el contexto de la legislación mexicana. Esta información es de forma general, por lo que se manifiesta por parte de cada uno de los participantes que escriben en este boletín, no se debe considerar como asesoría, consejo u opinión respecto algún caso en concreto, que requiera de un análisis y estudio en particular. Se recomienda discreción en el uso de la información contenida en este boletín. El uso de la información sin la asesoría legal previa para la atención de un caso en especial, es bajo la única y exclusiva responsabilidad de quien lo realice. Prohibida la reproducción total o parcial del contenido sin previa autorización escrita. Para referencia en medios informativos será suficiente con citar la fuente.

El presente boletín es el resultado de la sesión mensual del mes de agosto 2018 de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP.

Cualquier duda o comentario favor de enviarlo por correo a:

[sergioramosgomez@yahoo.com.mx](mailto:sergioramosgomez@yahoo.com.mx)

[evalero@prodigy.net.mx](mailto:evalero@prodigy.net.mx)

[arroyoajl@yahoo.com.mx](mailto:arroyoajl@yahoo.com.mx)



**DIRECTORIO**

**C.P.C. José Besil Bardawil**

**Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2017-2018**

**C.P.C. Florentino Bautista Hernández  
Vicepresidente General**

**C.P.C. Leopoldo Antonio Núñez González  
Vicepresidente Regional de la Zona Centro**

**C.P.C Sergio Ramos Gómez  
Presidente de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP**

**C.P.C Eladio Valero Rodríguez  
Vicepresidente de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP**

**C.P. José Luis Arroyo Amador  
Secretario de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP**



**Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos**

**Colegios de la Zona Centro**

**Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A AL IMCP A.C.**

**Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.**

**Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, A.C.**

**Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.**

**Colegio de Contadores Públicos de Morelos, A.C.**

**Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.**

